

RES. 1704/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0003094, Ent. N° 2795/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)- Hospital Pasteur, relacionadas con la Licitación Pública N° 1/2020, referente a la contratación de servicio integral de lavadero;

RESULTANDO: 1) que la Dirección del Hospital Pasteur en Proyecto de Resolución de fecha 17.06.20, dispuso adjudicar a la firma PILANIR S.A. por ser la oferta mejor calificada de acuerdo a los criterios del Pliego de Condiciones;

2) que este Tribunal por Resolución N° 1480/2020 de fecha 29.07.20, observó el gasto por no establecer factores objetivos en la ponderación de los criterios de evaluación, en contravención a lo dispuesto por el artículo 65 literal C) del inciso final del TOCAF, y por no ser Ordenador competente de acuerdo a la cuantía del contrato la Dirección del Centro Hospitalario;

3) que en la oportunidad, se remite informe del Director del Hospital Pasteur de fecha 5.08.20 solicitando la reconsideración en virtud de los siguientes extremos:

3.1) según el punto 9 del Pliego Particular, “la adjudicación se realizará a la oferta de menor precio que cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos, teniendo en cuenta la viabilidad económica de la propuesta en cuanto a costos del servicio...del ítem que la administración considere adjudicar.”

Ambos oferentes cumplen con los requisitos mínimos, habiendo presentado la totalidad de la documentación solicitada. De las ofertas presentadas la firma PILANIR S.A es quien tiene la condición de tener la oferta de menor costo que cumple con los requisitos mínimos. En cuanto a la viabilidad económica, la Comisión Asesora entiende pertinente solicitar mejora de oferta, al amparo del artículo 66 del TOCAF y el punto 10 del Pliego. Se desprende que luego de la mejora del precio por kilo es viable económicamente la oferta presentada. En resumen se adjudica según lo establecido en el punto 9 del Pliego Particular a la oferta de menor costo que cumple los requisitos mínimos;

3.2) Tal como lo establece el numeral anterior, el criterio único de evaluación fue el precio ofertado, no aplicando en este caso la ponderación referida en la resolución emitida por el Tribunal. El criterio precio se considera objetivo para la toma de decisiones siendo basado en hechos y lógica, lo que asegura la transparencia del proceso. En referencia a haber juzgado los antecedentes de los oferentes según indica el artículo 65 del TOCAF, el Pliego Particular refiere que para evaluar las ofertas se considerará “no contar con antecedentes de reiterados incumplimientos... o un incumplimiento de suma gravedad que hubiera motivado la rescisión del contrato.” Ambas empresas cuentan con un antecedente (por lo que no configura el hecho de reiterado), los cuales no fueron de suma gravedad ya que como se desprende de las sanciones respectivas no motivaron la rescisión del contrato. En resumen se considera contemplado el considerando en cuestión;

3.3) En cuanto a la potestad del Ordenador de gastos competente, se considera que por el monto de la adjudicación y las prórrogas supera dos LA, por lo que debe ser ordenado el gasto por un Ordenador Primario, es por esto que se presenta un Proyecto de Resolución, no existiendo hasta entonces la ordenanza de gastos referida en la resolución del Tribunal, máxime cuando el último párrafo cita:” La Resolución de Adjudicación por parte del ordenador competente se extenderá y suscribirá una vez emitido el dictamen del Tribunal de Cuentas de la República”;

CONSIDERANDO: **1)** que la observación formulada por este Tribunal atinente al incumplimiento del Artículo 65 del TOCAF, refiere a que los criterios de evaluación “antecedentes de reiterados incumplimientos”, “incumplimiento de suma gravedad” y “viabilidad económica de la propuesta”, carecen de factores de ponderación objetivos en contravención a lo establecido por el artículo 65 literal C) del inciso final del TOCAF;

2) que por tanto, no se aportan por parte de la Administración nuevos elementos que ameriten el levantamiento de la observación oportunamente formulada;

3) que la observación que refiere al Ordenador, asiste razón a la Administración, por lo que corresponde levantar la misma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar la observación a que refiere al ordenador del gasto (Considerando 3);
- 2)** En lo que refiere al incumplimiento del artículo 65 del TOCAF, estar a lo dispuesto por Resolución N° 1480/2020 de este Tribunal de sesión de fecha 29.07.20 respecto;
- 3)** Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

ag